

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003005-2014-00334  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allegó precedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el despacho comisorio No. 065 sin diligenciar, el cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento del Apoderado Judicial de los demás interesados, para los fines legales pertinentes.

En atención al trabajo de partición que antecede presentado por el partidor designado en el asunto, se ordena CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN por CINCO (5) DÍAS a las personas interesadas en este asunto a fin de que dentro de dicho término formulen las objeciones que crean pertinentes con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 509 del C.G. del Proceso.

Finalmente, por el Centro de Servicios, envíese copia del auto de fecha 08 de julio de 2020 a la Apoderada Judicial de la señora Gloria Patricia Grisales Rojas, a la dirección indicada en su solicitud.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2003-00905-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio que antecede proveniente del Área de Gestión Humana de la Universidad del Quindío y, en consecuencia, se ordena REQUERIRLA para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia adiada el 10 de febrero de 2020 citando y notificando por aviso a las personas que en el oficio que se menciona tiene la calidad de cónyuge o compañera permanente y de herederos.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUE JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2010-00514-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ, apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado 630014003-006-2013-00407-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe presentado por el secuestro JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, igualmente se le requiere para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 630014003006-2014-00595-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; procede el despacho a señalar nuevamente fecha para EL REMATE O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA:

- DEL BIEN INMUEBLE URBANO, UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO "1" CALLE 13-1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 280-182803, PROPIEDAD DEL DEMANDADO. AVALÚO: \$122.049.000.00.

Por lo anterior, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la venta o pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del asunto, propiedad del demandado.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo dado al bien inmueble antes referenciado, en la cuenta distinguida con el número 630012041006 del Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad. La base de la licitación es el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble antes mencionado. Se informa que actúa como secuestre dentro del presente asunto el auxiliar de la justicia JAVIER PORFIRIO BUENO SANHEZ, quien se localiza en la carrera 40 No. 42-12 Barrio Villa Liliana de la Ciudad de Armenia Quindío, teléfono 3163519096.

Igualmente, los interesados deberán hacer su postulación y oferta de manera virtual, remitiendo un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:

[j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En dicha comunicación se deberá indicar el valor ofertado por el bien a rematar y también se deberá adjuntar la prueba de haberse realizado la consignación del 40% antes indicada, salvo la excepción descrita por el inciso segundo de artículo 452 del C.G.P. igualmente, se deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de la persona que hace la oferta y en caso de hacerse por intermedio de apoderado, se deberá aportar el respectivo poder especial.

Solo se tendrán en cuenta las comunicaciones enviadas al correo electrónico antes especificado y que cumplan con todos los requisitos indicados en el anterior párrafo, además siempre que se reciban hasta antes de la hora de cierre de la diligencia, es decir antes de las 10:00 a.m. del día programado para el remate.

El Despacho enviará una invitación electrónica a los interesados en el remate para que puedan asistir virtualmente a la audiencia de lectura de sobres, dicha invitación se remitirá únicamente por el mismo correo electrónico por el que se remitió la respectiva oferta, igualmente se enviará invitación a las partes.

Se REQUIERE a las partes del proceso para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia procedan a reportar sus direcciones electrónicas actuales, en las cuales recibirán notificaciones personales y, con ello poder garantizar la participación en la diligencia programada.

Realícese la publicación del remate en el diario la Crónica, en la forma dispuesta en el Art. 450 del Código General del Proceso, por lo tanto, el interesado deberá extraer la información pertinente precisada en este proveído, con la cual cualquier interesado si a bien lo considera pueda participar en la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

ARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR

FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ

SECRETARIA

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de que el día 3 de agosto de 2020, venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada para que si a bien lo consideraba la parte contraria se pronunciara sobre el mismo. Dicho término venció en silencio.

Armenia. Quindío., 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CRUZ RINCON  
RADICADO : 630014003006-2014-00806-00

---

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición oportunamente interpuso dentro de los términos de que trata el artículo 318 del C.G.P., por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Solicita el recurrente se reponga el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito porque afirma que: El término de los 2 años vencía el 19 de junio de 2021, en virtud a que claramente el 19 de junio de 2019, esto es 1 año y 20 días antes de emitido el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito se radicó solicitud por la demandante de tener como cesionario a PERUZZI COLOMBIA S.A.S. y que por tal razón solicita se reponga la decisión recurrida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso del cual puede extraerse que: *“(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”*, se puede concluir que la norma mencionada faculta al operador judicial para terminar el proceso sin requerimiento previo alguno, cuando el mismo pese a tener sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución no ha sido objeto de actuación alguna y ha permanecido en inactividad por dos años.

En virtud a la norma mencionada, y una vez revisado el asunto bajo estudio esta judicatura procedió aplicar la consecuencia jurídica de que trata la norma en comento, pues se estableció que el proceso se encontraba inactivo desde el 7 de marzo de 2018, fecha en la cual se profirió la última decisión en el proceso relacionada con la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (véase folio 54 del cuaderno N° 1).

El despacho no comparte los argumentos esbozados por el recurrente, teniendo en cuenta que, el memorial que afirma se presentó el día 19 de junio de 2019, y que aporta con el recurso que se resuelve, si bien cuenta con sello de recibido del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, también es cierto que, el mismo no se encuentra dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, sino al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual no es cierto que el despacho haya omitido tenerlo en cuenta, pues se resalta que, éste, nunca fue agregado a estas diligencias y, analizada dicha situación observa esta judicatura que por el contrario existió descuido de la parte actora, pues nunca verificó la razón por la cual el despacho no se pronunciaba respecto a un memorial radicado con tanto tiempo sin decisión alguna y, solo hasta el momento de proferir la decisión que se recurre, trae a consideración el mismo, sin percatarse siquiera, que dicho documento se encuentra mal dirigido; situación que no puede ser responsabilidad del despacho, pues precisamente son las partes las que deben actuar con responsabilidad y orden, al momento de radicar sus peticiones.

Se insiste entonces que, por la razón mencionada el documento de cesión, nunca fue agregado a este proceso y, por tanto, la decisión adoptada en el presente asunto se encuentra ajustada a los lineamientos legales, teniéndose entonces que, el computo de los dos años fueron contabilizados desde la última providencia proferida esto es, la que data del 7 de marzo de 2018, con la cual el juzgado tiene certeza que al momento de dictarse la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito (8 de julio de 2020), había transcurrido más del tiempo exigido de inactividad procesal.

En consecuencia, se concluye que, la providencia proferida mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se ajusta a derecho, fue proferida atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, por tanto, mal haría este operador judicial en reponer la providencia atacada reviviendo términos que vencieron por silencio de las partes.

Respecto al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo indicado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

Por tal motivo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto proferido el día 8 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 317 C.GP. se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto

por la parte demandante, en contra del auto 8 de julio de 2020, para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación en los términos del numeral 3º del Art. 322 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Quindío, 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2015-00063-00

Dentro del presente asunto la parte demandante, presentó liquidación del crédito, misma que no se ajusta a los lineamientos legales, en virtud a que allí se liquidan los intereses con unas tasas distintas a la máxima legal establecida y no tiene en cuenta los depósitos judiciales pendientes de pago como abono a las obligaciones ejecutadas; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES A LIQUIDAR	TML	DIAS	CAPITAL	INTERESES	SALDO INTERESES	ABONOS
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 5.112.154,00	\$ 115.406,87	\$0,00	\$ 145.800,00 (x)
1-may-18	30-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 5.081.760,87	\$ 114.521,93	\$0,00	\$ 291.600,00 (x)
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 4.904.682,80	\$ 109.763,00	\$109.763,00	
1-jul-18	30-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 4.904.682,80	\$ 108.559,90	\$72.522,91	\$ 145.800,00 (x)
1-ago-18	30-ago-18	MORA	2,21%	30	\$ 4.904.682,80	\$ 108.559,90	\$35.282,81	\$ 145.800,00 (x)
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 4.904.682,80	\$ 107.498,54	\$0,00	\$ 145.800,00 (x)
1-oct-18	30-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 4.901.664,16	\$ 106.562,69	\$0,00	\$ 145.800,00 (x)
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 4.862.426,84	\$ 105.037,51	\$0,00	\$ 145.800,00 (x)
1-dic-18	30-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 4.821.664,35	\$ 103.727,96	\$0,00	\$ 291.600,00 (x)
1-ene-19	30-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 4.633.792,31	\$ 98.584,93	\$98.584,93	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 4.633.792,31	\$ 101.059,04	\$63.243,97	\$ 136.400,00 (x)
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.633.792,31	\$ 99.548,77	\$0,00	\$ 272.800,00 (x)
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.523.785,06	\$ 97.185,46	\$97.185,46	
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.523.785,06	\$ 97.051,17	\$57.836,63	\$ 136.400,00 (x)
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	24	\$ 4.523.785,06	\$ 77.497,63	\$0,00	\$ 136.400,00 (x)
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.522.719,32	\$ 96.759,65	\$0,00	\$ 300.000,00 (x)
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.319.478,97	\$ 92.582,57	\$92.582,57	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.319.478,97	\$ 92.582,57	\$0,00	\$ 300.000,00 (x)
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 4.204.644,12	\$ 89.204,46	\$89.204,46	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 4.204.644,12	\$ 88.912,31	\$28.116,78	\$ 150.000,00 (x)
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 4.204.644,12	\$ 88.410,97	\$0,00	\$ 300.000,00 (x)
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 4.021.171,87	\$ 83.992,95	\$83.992,95	

1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 4.021.171,87	\$ 85.152,34	\$29.145,29	\$ 140.000,00 (x)
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 4.021.171,87	\$ 84.713,00	\$0,00	\$ 140.000,00 (x)
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 3.995.030,16	\$ 83.128,53	\$0,00	\$ 156.200,00 (x)
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 3.921.958,69	\$ 79.648,46	\$0,00	\$ 156.200,00 (x)
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 3.845.407,15	\$ 77.824,01	\$0,00	\$ 156.200,00 (x)
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 3.767.031,16	\$ 76.237,82	\$0,00	\$ 156.200,00 (x)
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 3.687.068,98	\$ 75.247,48	\$0,00	\$ 156.200,00 (x)
					\$ 3.606.116,46	\$ 0,00	\$0,00	

**TITULOS PENDIENTES DE ENTREGAR: (x)**

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	20150006300
	Fecha Liquidación	
Subtotal Abonos		\$ 3.470.000
Subtotal Capital		\$ 3.606.116
Subtotal Intereses		\$ 0
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 3.845.407</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

TERCERO: En consecuencia, la liquidación del crédito a 30 de agosto de 2020 ascienda a la suma de \$ 3.845.407

CUARTO: En relación con la solicitud de: *“se me informe cual será el día de la audiencia”*, el despacho le precisa a el solicitante que, en el presente asunto no existe audiencia alguna programada.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>N° 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

DIAS HÁBILES: 28, 29 y 30 de julio de 2020

DIAS INHABILES: NO HUBO

Armenia Q., 10 de agosto de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2016-00346-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito; liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, pues no se tuvo en cuenta la última liquidación; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	T/L	DIAS	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL INTERES	ABONO
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 510.186,25	\$510.186,25	
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 511.130,71	\$1.021.316,96	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 511.130,71	\$1.532.447,67	
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 505.931,18	\$2.038.378,85	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 504.274,22	\$2.542.653,07	
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 501.430,82	\$3.044.083,89	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 498.108,91	\$3.542.192,80	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 504.984,49	\$4.047.177,29	
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 502.379,03	\$4.549.556,32	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 496.208,43	\$5.045.764,75	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 484.293,31	\$5.530.058,06	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 482.620,06	\$6.012.678,13	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 482.620,06	\$6.495.298,19	
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 23.847.019,00	\$ 486.681,48	\$6.981.979,67	

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>	<b>6-2016-00346-00</b>
Fecha Liquidación	DEL 01/07/2019 AL 30/08/2020	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 23.847.019	
Subtotal Intereses	\$ 6.981.980	
Interés de mora liquidación anterior	\$ 16.417.049	
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 47.246.048</b>	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

*LMGR.*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2016-00383-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud realizada por la parte demandada, se le requiere para que allegue el pago total del desglose, ya que solo anexó un recibo de pago por valor de \$2.000 y este tiene un valor total de \$6.800.00, igualmente para que aporte el pago de las copias respectivas del documento base de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

*LMGR.*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN

EL ESTADO N° 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

DIAS HÁBILES: 28, 29 y 30 de julio de 2020

DIAS INHABILES: NO HUBO

Armenia Q., 10 de agosto de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2017-00248-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito; liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, pues se observa que al momento de totalizar la misma, se hizo una doble suma de capital, ya que al tener en cuenta la liquidación anterior, se tomó el valor total de la misma (\$11.879.925) valor en el cual está incluido capital e intereses hasta el 15 de julio de 2019, y a dicho valor se le suma nuevamente el capital y los intereses liquidados de 16 de julio de 2019 al 16 de julio de 2020 (\$8.209.919); por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	T/L	DIAS	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL INTERES	ABONO
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	15	\$ 7.263.644,00	\$ 77.699,68	\$77.699,68	
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 155.687,03	\$233.386,70	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 155.687,03	\$389.073,73	
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 154.103,29	\$543.177,02	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 153.598,59	\$696.775,60	
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 152.732,51	\$849.508,11	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 151.720,67	\$1.001.228,78	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 153.814,93	\$1.155.043,72	
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 153.021,32	\$1.308.065,04	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 151.141,80	\$1.459.206,84	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 147.512,53	\$1.606.719,37	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.263.644,00	\$ 147.002,87	\$1.753.722,25	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	16	\$ 7.263.644,00	\$ 78.401,53	\$1.832.123,78	

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>	<b>6-2017-00248-00</b>
Fecha Liquidación	DEL 15/07/2019 AL 16/07/2020	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 7.263.644	
Subtotal Intereses	\$ 1.832.124	
Intereses liquidación anterior	\$ 4.616.281	
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 13.712.049</b>	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

*LMGR.*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 24 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

DIAS HÁBILES: 22, 23 y 24 de julio de 2020

DIAS INHABILES: NO HUBO

Armenia Q., 12 de agosto de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2017-00773-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito; liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, pues no se tuvo en cuenta la liquidación anterior, además el interés de mora en unos meses está por encima de la tasa máxima legal; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	T/L	DIAS	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL INTERES	ABONOS
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	15	\$ 6.099.725,00	\$ 68.253,56	\$68.253,56	
1-jul-18	30-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 135.010,88	\$203.264,45	
1-ago-18	30-ago-18	MORA	2,21%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 135.010,88	\$338.275,33	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 133.690,92	\$471.966,25	
1-oct-18	30-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 132.608,65	\$604.574,90	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 131.765,46	\$736.340,37	
1-dic-18	30-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 131.222,75	\$867.563,11	
1-ene-19	30-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 129.772,96	\$997.336,07	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 133.029,78	\$1.130.365,85	
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 131.041,73	\$1.261.407,58	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 131.041,73	\$1.392.449,30	
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 130.860,65	\$1.523.309,95	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	24	\$ 6.099.725,00	\$ 104.495,30	\$1.627.805,25	
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 130.498,32	\$1.758.303,56	
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 130.739,90	\$1.889.043,46	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 130.739,90	\$2.019.783,35	
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 129.409,93	\$2.149.193,28	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 128.986,10	\$2.278.179,39	
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 128.258,80	\$2.406.438,19	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 127.409,11	\$2.533.847,30	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 129.167,78	\$2.663.015,08	
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 128.501,34	\$2.791.516,42	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 126.922,99	\$2.918.439,41	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 123.875,27	\$3.042.314,68	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 123.447,28	\$3.165.761,96	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 6.099.725,00	\$ 123.447,28	\$3.289.209,25	

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>	<b>6-2017-00773-00</b>
Fecha Liquidación	DEL 16-06-2018 AL 30-07-2020	

Subtotal Abonos	\$ 0
Subtotal Capital	\$ 6.099.725
Subtotal Intereses	\$ 3.289.209
Subtotal Otros Conceptos (interés de plazo y mora liquidación anterior)	\$ 2.981.674
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 12.370.608</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p><u>Nº 065</u> DEL 20 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que en la fecha pasa el expediente a despacho de la señora juez, informándole la decisión del superior jerárquico calendada el 3 de julio de 2020, mediante la cual revocó el auto del 30 de enero de 2020, dejó sin efectos la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 y dispuso se tomaran las decisiones que correspondan de admisión de la prueba requerida por el actor en su escrito en que descurre el traslado de las excepciones, ordenando en consecuencia devolver el expediente.

Armenia Q., 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 630014003006201800188-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 3 de julio de 2020, mediante el cual revocó el auto de 30 de enero de 2020, dejó sin efectos la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 y dispuso se tomaran las decisiones que correspondan de admisión de la prueba requerida por el actor en su escrito en que descurre el traslado de las excepciones; Estese a lo dispuesto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la prueba documental solicitada por la parte demandante en su escrito obrante a folios 208 y 209 del expediente digital y, en consecuencia, se dispone:

- OFICIAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, aporte con destino a este proceso certificación en la que se indique que por la condición de salud anunciada por el señor DIEGO ALBERTO QUINTERO ANGEL en el documento conocido como declaración de asegurabilidad, se extra primó en forma particular para éste, la póliza de vida grupo N°3400001195, indicando las condiciones particulares para la aceptación de la misma respecto del señor QUINTERO ANGEL. Líbrese la comunicación correspondiente la cual deberá ser retirada y radicada ante su destinatario a través de la parte interesada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2020, se dejó sin efectos y en consideración a que como lo afirmó el superior, la prueba solicitada y que se dispuso fuera decretada tiene incidencia en la sentencia, el despacho procederá a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), con la advertencia de que las pruebas ya practicadas conservan su validez.

El despacho deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la suscrita Juez, ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas y ante la aglomeración de procesos activos asignados al Despacho. Así mismo que, la audiencia mencionada se realizará de forma virtual y, en consecuencia, a las partes y sus apoderados previo a la fecha que se fija, se les enviará al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales, el link de acceso a la respectiva

diligencia y será deber de las partes, informar al despacho dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de no contar con los medios tecnológicos necesarios para tal fin y, con ello poder adoptar las decisiones de rigor, a fin de evitar aplazamientos de última hora.

Se REQUIERE a las partes del proceso para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia procedan a reportar sus direcciones electrónicas actuales, en las cuales recibirán notificaciones personales y con ello poder garantizar la participación en la diligencia programada

**CUARTO:** En atención al poder especial otorgado por la apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se le reconoce personería al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO como apoderado judicial de la demandada, dentro de los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE;**



**LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Quindío, 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 201800576-00

Dentro del presente asunto la parte demandante, presentó liquidación del crédito, misma que no se ajusta a los lineamientos legales, no tiene en cuenta la última liquidación aprobada; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES A LIQUIDAR	TML	DIAS	CAPITAL	INTERESES	SALDO INTERESES	ABONOS
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 854.875,83	\$854.875,83	
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 854.085,20	\$1.708.961,04	
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 855.666,30	\$2.564.627,33	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 855.666,30	\$3.420.293,63	
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 846.961,94	\$4.267.255,57	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 844.188,07	\$5.111.443,64	
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 839.428,05	\$5.950.871,69	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 833.866,94	\$6.784.738,63	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 845.377,13	\$7.630.115,75	
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 841.015,40	\$8.471.131,15	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 39.921.472,00	\$ 830.685,42	\$9.301.816,57	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	13	\$ 39.921.472,00	\$ 351.320,12	\$9.653.136,69	
1-jun-20	30-jun-20		2,02%	0	\$ 39.921.472,00	\$ 0,00	\$9.653.136,69	
1-jul-20	30-jul-20		2,02%	0	\$ 39.921.472,00	\$ 0,00	\$9.653.136,69	

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	620180057600
Fecha Liquidación		
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 39.921.472
Subtotal Intereses		\$ 9.653.137
Saldo total intereses ultima liquidación aprobada (folio 63 del expediente)		\$ 5.444.630

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 55.019.239</b>
--------------------------	----------------------

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

**TERCERO:** En Consecuencia, la liquidación del crédito a 13 de mayo de 2020 asciende a la suma de \$ 55.019.239.

**NOTIFÍQUESE;**



**LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  N° 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020  BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA
---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2018-00780-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, se entiende que el desistimiento es de los efectos del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, que decretó el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar (numeral 3º del artículo 316 del C.G. del Proceso), por lo que procede el despacho a CORRER TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el término de TRES (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO  
**Nº 065** DEL 20 DE AGOSTO DE 2020  
BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Q., 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 201900230-00

Dentro del presente asunto la parte demandante, presentó liquidación del crédito, misma que no se ajusta a los lineamientos legales, en virtud a que allí se liquidan los intereses con unas tasas distintas a la máxima legal establecida y no tiene en cuenta los depósitos judiciales pendientes de pago como abono a las obligaciones ejecutadas; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES A LIQUIDAR	TML	DIAS	CAPITAL	INTERESES	SALDO INTERESES	ABONOS
1-mar-18	30-mar-18	PLAZO	1,58%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 25.260,29	\$25.260,29	
1-abr-18	30-abr-18	PLAZO	1,56%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 25.035,66	\$50.295,95	
1-may-18	30-may-18	PLAZO	1,56%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.990,69	\$75.286,65	
1-jun-18	30-jun-18	PLAZO	1,55%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.810,69	\$100.097,33	
1-jul-18	30-jul-18	PLAZO	1,53%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.528,99	\$124.626,33	
1-ago-18	30-ago-18	PLAZO	1,53%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.528,99	\$149.155,32	
1-sep-18	30-sep-18	PLAZO	1,52%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.280,65	\$173.435,97	
1-oct-18	30-oct-18	PLAZO	1,50%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 24.077,16	\$197.513,13	
1-nov-18	30-nov-18	PLAZO	1,49%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 23.918,69	\$221.431,82	
1-dic-18	30-dic-18	PLAZO	1,49%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 23.816,72	\$245.248,54	
1-ene-19	30-ene-19	PLAZO	1,47%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 23.544,48	\$268.793,02	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.894,63	\$303.687,65	
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15	\$338.060,80	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15	\$372.433,95	
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.325,65	\$406.759,60	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.262,30	\$418.860,90	\$ 22.161,00
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.230,61	\$405.625,51	\$ 47.466,00
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.293,98	\$394.637,48	\$ 45.282,00
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 34.293,98	\$367.311,46	\$ 61.620,00
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.945,12	\$360.709,58	\$ 40.547,00
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.833,95	\$356.446,53	\$ 38.097,00
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.643,17	\$321.910,70	\$ 68.179,00
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.420,29	\$298.790,98	\$ 56.540,00
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.881,60	\$270.846,59	\$ 61.826,00
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.706,79	\$150.115,38	\$ 154.438,00
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 33.292,78	\$183.408,15	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 32.493,34	\$215.901,49	

1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 32.381,07	\$248.282,57	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 1.600.000,00	\$ 32.381,07	\$280.663,64	

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>	<b>620190023000</b>
Fecha Liquidación		
Subtotal Abonos		\$ 596.156
Subtotal Capital		\$ 1.600.000
Subtotal Intereses		\$ 248.283
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 1.848.283</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga en lo sucesivo de incluir en las liquidaciones del crédito que se presente conceptos que no hagan parte de ella.

NOTIFÍQUESE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>N° 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.680.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 30.000
GASTOS ENVIO OFICIO MEDIDAS	\$ 4.300
PUBLICACIONES PERIODICO	\$ 78.000

TOTAL: \$1.792.300

Armenia Quindío, 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2019-00249-00

En atención a la liquidación de costas previamente elaborada dentro del presente proceso, el juzgado le imparte su respectiva "APROBACIÓN" de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
NO. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de informar que el día 5 de marzo de 2020 venció el término de tres (3) días con los que contaba la parte demandada para retirar las copias del traslado de la demanda. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 3,4 y 5 de marzo de 2020.

DIAS INHABILES: no hubo

Igualmente le informo que 12 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 6 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 6,9,10,11,12 y 13 de marzo de 2020 y 1,2,3 y 6 de julio de 2020

DÍAS INHÁBILES: 7,8,14 y 15 de marzo de 2020 (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 suspensión términos con ocasión de la pandemia COVID 19) y 4 y 5 de julio de 2020.

Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Armenia, Quindío., 13 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 630014003006-2019-00305-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.328.000

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 6300140030062019-00340-00

A fin de proseguir con el trámite procedimental correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación por estado del presente auto, para que continúe con las actuaciones necesarias a fin de notificar al acreedor hipotecario CREAR PAIS, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a la norma mencionada.

NOTIFIQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 16 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse con respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció al respecto.

DIAS HABILES: 10,13, 14, 15 y 16 de julio de 2020

DIAS INHABILES: 11 y 12 de julio de 2020

Armenia Q., 12 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00434-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando el presente asunto para señalar fecha para audiencia, encuentra el despacho que, pese a que las excepciones previas presentadas por la parte demandada no cumplen a cabalidad con las exigencias legales establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, tal como se indicó en el auto anterior, no puede el despacho pasar por alto lo establecido en el artículo 61 del C.G. del Proceso que establece:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...). (Rayas del Despacho)*

De la norma transcrita se desprende que hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que, la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa, si tal pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva, si lo es en la parte demandada.

En el asunto de marras se advierte que el despacho, pese a que lo advirtió en el auto que adicionó la admisión de fecha 31 de julio de 2019, omitió disponer la comparecencia del Señor MARIO LÓPEZ VALDÉS, por ser la persona que firmó la promesa de compraventa y posteriormente una de las escrituras públicas objeto de la presente nulidad.

En consecuencia, se dispondrá la citación de la parte en comento para que se integre como litisconsorte, y en el término improrrogable de veinte (20) días se sirva comparecer.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el proceso se suspenderá hasta tanto venza el término previsto con antecedencia.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Intégrese, como litisconsorte necesario, al señor MARIO LÓPEZ VALDÉS, identificado con C.C. No. 7.493.317.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de notificación del señor MARIO LÓPEZ VALDÉS.

TERCERO: Notificar al litisconsorte necesario, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020.

CUARTO: Suspender el proceso de la referencia, hasta tanto venza para el litisconsorte, el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00491-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho se abstiene de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, teniendo en cuenta que, revisado el expediente, ya obra en el mismo, conversión de depósitos judiciales por parte del juzgado en mención.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, ésta se resolverá una vez se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00508-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición anterior y teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra terminado por pago parcial de la obligación; se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución para que sean entregados a la parte demandante, previo el pago de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 065 DEL 20 DE AGOSTO DE  
2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO	\$756.000.00
TOTAL	\$756.000.00

Armenia Quindío, 06 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00564-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso, El juzgado le imparte su respectiva "APROBACIÓN" de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 12 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días concedido a la parte demandada para retiro de copias.

DIAS HABILES: 10, 11 y 12 de marzo de 2020

DIAS INHABILES: NO HUBO

Se deja en el sentido de que el 06 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 13 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de julio de 2020

DÍAS INHABILES: 14 y 15 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), 04, 05, 11 y 12 de julio de 2020.

Dentro del anterior término, la parte demandada no se pronunció al respecto. Por lo anterior pasa el expediente a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Quindío, 10 de agosto de 2020.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00712-00  
Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.680.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

*LMGR*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que 06 de agosto de 2020, y siendo las 5:00 pm, venció el término de TRES (3) DÍAS concedido a la parte contraria con el fin de que se pronunciara sobre el "RECURSO DE REPOSICIÓN" instaurado por la parte demandante en contra del auto anterior, la parte demandada No se pronunció al respecto.

DÍAS HÁBILES: 04, 05 y 06 de junio de 2020

DÍAS INHÁBILES: NO HUBO

Pasa a la mesa de la señora Juez para que provea.

Armenia Q., 14 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00872-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición que oportunamente interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido en este asunto el día 14 de julio de 2020, por medio del cual se termina el proceso por pago total de la obligación.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

#### EL RECURSO

Sustenta su impugnación la apoderada judicial de la parte ejecutante en los siguientes términos:

*"...Nuestro desacuerdo se fundamenta en el sentido que, en el artículo 461 del C.G.P., están previstos expresamente los casos en los cuales el juez debe decretar la terminación del proceso ejecutivo. De la lectura del artículo son tres los eventos para que el juez decrete la terminación del proceso, a saber: a) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado (literal primero); b) que tratándose de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada (literal segundo) y c) que tratándose de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente liquidación del crédito acompañada del recibo de consignación por las sumas respectivas (literal tercero).*

*De las situaciones previstas, la que la que aplicaría para el caso de la referencia, sería la dispuesta en el literal b del artículo 461 del C.G.P.; sin embargo, no se observa que, dentro del proceso la parte ejecutada, haya presentado liquidación adicional del crédito, donde estén incluidos los intereses de mora causados con posterioridad; caga procesal que pretende suplir el despacho al tener en cuenta para decretar la terminación del proceso, la liquidación del crédito aprobada el 25 de junio de 2020, dejando por fuera de lo liquidado los intereses de mora, causados hasta la fecha en que estos sean entregados efectivamente a la parte ejecutante, pues al tratarse de una obligación de pagar sumas de dinero, los intereses de mora se seguirán causando hasta la fecha que se realice el pago efectivo.*

*Por otro lado, se aceptará en gracia de discusión que, el Despacho liquidó adicionalmente el crédito a la fecha de terminación del proceso, está pretermitiendo el traslado a la parte ejecutante para que formule o no la objeción de la liquidación adicional del crédito..."*

#### ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2020, el Apoderado Judicial de la parte demandante allegó liquidación del crédito de la cual el despacho corre traslado por tres (3) días a la parte demandada, mediante fijación en lista del 16 de marzo de 2020 y posteriormente el 12 de junio de 2020 debido a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional; dicho término de traslado venció el 18 de junio de 2020, por lo que el despacho una vez revisada la misma y al no encontrarla ajustada a los lineamientos legales, mediante auto de 25 de junio de 2020 procede a modificarla, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de julio de 2020.

El 26 de junio de 2020, la parte demandante solicita al despacho se le indique la cantidad de depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el presente asunto, lo que llevó al despacho a percatarse de que los títulos depositados sobrepasaban el valor de la obligación demandada junto con sus intereses y costas procesales, por lo que mediante auto de 14 de julio de 2020, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de depósitos judiciales según correspondía.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la misma.

## CONSIDERACIONES

Al respecto el inciso segundo del artículo 461 del C.G. del Proceso, establece: *"...Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

De acuerdo con la norma citada, y para el caso que nos compete encuentra el despacho que si bien no se cumplía a cabalidad con la norma misma, si lo es que al momento de decretarse la terminación del proceso por pago total de la liquidación, esto es el 14 de julio de 2020, ya existía liquidación de costas y crédito debidamente aprobada por el despacho, ésta última ejecutoriada el 02 de julio de 2020, y de la solicitud de información de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se percata el despacho que los títulos consignados a la fecha sobre pasaban el valor de la obligación, lo que no podía dejar pasar por alto este despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del Proceso, que establece: *"Entrega de dineros al ejecutante: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación..."*. (Rayas del Despacho).

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, no podía entrar el despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales sin que existiera un valor exacto que cubriera el total de la obligación demandada, pues la misma norma lo indica, que se entregará al acreedor los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, y solo se podía hacer esto, imputando los títulos judiciales existentes a la liquidación del crédito aprobada el 25 de junio de 2020; es de aclarar que dichos títulos se imputaron con posterioridad a la liquidación en mención, es decir se tuvieron en cuenta intereses del 01 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020, fecha en que el despacho decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No puede ser de recibo del despacho que los intereses se deben generar hasta la fecha en que sean entregados los mismos, tal como lo señala la parte ejecutante, pues existiendo dineros que cubren el total de la liquidación y que llevan consignados desde antes de que se presentara la primera liquidación del crédito, no puede el despacho permitir que se sigan generando intereses de mora a favor de la parte demandante cuando la obligación ya se encuentra cancelada y mucho menos supeditarla a la entrega de los depósitos judiciales, cuando ésta es incierta.

En conclusión, la decisión del despacho se encuentra encaminada a resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, por lo que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de que el remanente sea puesto a favor del proceso radicado al No. 630014003006-2020-00099-00, que se tramita en este despacho en contra de la común demandada, solicitud que se encuentra coadyuvada por la señora ELEYDYS PEREA ASPRILLA, además de que fue presentada dentro del término que se encontraba en trámite el presente recurso de reposición, el despacho accede a ello y por tal razón, el título judicial que corresponda a la parte demandada, y que fue ordenado en el auto de terminación deberá ser puesto a disposición del proceso antes referido, igualmente el remanente del presente proceso continúa vigente para el proceso que se adelanta en este mismo despacho, por la Cooperativa Avanza en contra de la común demandada y radicado al No. 630014003006-2020-00099-00, por haber surtido efectos el embargo de remanentes decretado en ese asunto. Por el Centro de Servicios líbrese comunicación respectiva al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia. Por Secretaría realícese la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto proferido en este asunto el día 14 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de dineros a las partes según corresponda.

SEGUNDO: El despacho procede a dar trámite parcial a la petición presentada por la parte demandante el 27 de julio de 2020, solo en lo que tiene que ver con el embargo de remanentes, dejando a disposición del proceso No. 630014003006-2020-00099-00 que se tramita en este mismo despacho, el título judicial que corresponda a la parte demandada y que fue ordenado en el auto de terminación, además del remanente de los bienes embargados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN EL  ESTADO N° <u>065</u> DEL 20 DE AGOSTO DE 2020  BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2019-00873-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MÓNICA PATRICIA FLÓREZ VILLADA, desde el día 03 de agosto de 2020. Por el Centro de Servicios envíese copia de la demanda y sus anexos a la demandada antes referida.

Finalmente, se le informa a la parte demandada que a partir del recibo de la demanda y sus anexos empezará a contar el término de traslado de la demanda (10 días).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ.

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  Nº 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020  BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA
---

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de informar que el día 15 de julio de 2020 venció el término de tres (3) días con los que contaba la parte demandada para retirar las copias del traslado de la demanda. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABLES: 13,14 y 15 de julio de 2020.

DIAS INHABLES: no hubo

Igualmente le informo que 23 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 30 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 16,17,21,22,23,24,27,28,29 y 30 julio de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 18,19, 20, 25 y 26 de julio de 2020

Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Armenia, Quindío., 13 de agosto de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 630014003006-2019-00896-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$354.000

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA:

La deajo en el sentido de informar que el día 3 de julio de 2020 venció el término de tres (3) días con los que contaba la parte demandada para retirar las copias del traslado de la demanda. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 1,2 y 3 de julio de 2020.

DIAS INHABILES: no hubo

Igualmente le informo que 10 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 17 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 6,7,8,9,10,13,14,15,16 y 17 de julio de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 11,12,18 y 19 de julio de 2020

Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Armenia, Quindío., 13 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 630014003006-2020-00017-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.412.000

QUINTO: Se pone en conocimiento de las partes el oficio que antecede, la respuesta dada por la entidad financiera BANCAMIA relacionada con medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas

AGENCIAS EN DERECHO: \$1.270.000

TOTAL: \$1.270.000

Armenia Quindío, 18 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)  
RADICADO: 2020-00036-00

En atención a la liquidación de costas previamente elaborada dentro del presente proceso, el juzgado le imparte su respectiva "APROBACIÓN" de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
NO. 065 del 20 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO	\$723.000.00
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 16.000.00
TOTAL	\$739.000.00

Armenia Quindío, 04 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Radicado No. 630014003006-2020-00054-00  
Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso, El juzgado le imparte su respectiva "APROBACIÓN" de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA